

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 142.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á las épocas en que los alumnos solicitan ser examinados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor sin sujetarse á los períodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matrícula fuera tambien de los

plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica; y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la Instruccion pública en consonancia con la nueva legislacion vigente; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislacion anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, y los cuales serán examinados en la forma observada hasta aquí.

2.º Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matrícula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningun examen fuera de los dos períodos expresados. El examen ordinario durará cuando menos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinando.

3.º Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.º Los grados de Bachiller se recibirán precisamente ántes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente ántes de la matrícula para los estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquiera tiempo, así como el de Licenciado por los que aspiren al Doctorado.

5.º Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el día en que se cierre la matrícula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursan-

tes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del examen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho días últimos del curso presentarán una exposicion al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Bachiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el período en que se abra la matrícula. Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los tribunales, distribuirán los ejercicios y determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse despues de concluidos los exámenes de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y ejercicios se señalen, y cuyo orden y día fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentacion de las solicitudes, reciban el grado todos los que lo hayan solicitado y dentro de los períodos establecidos para los exámenes en la regla 2.º Únicamente los que habiendo sufrido el examen de grado y hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matrícula de curso ó año que deba seguir á dicho grado con la protesta de recibirlo pasado el tiempo de la suspension y dentro del término que se le señale al admitirle á la matrícula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentare al mismo dentro del término señalado que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matrícula quedará nula y sin efecto. Los alumnos que hayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspension se observará lo establecido para las facultades. Con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe respecto á las Facultades.

6.º La matrícula de cada año ó

curso se verificará previamente en los períodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.º Trascurrido el término ordinario de matrículas, únicamente podrán concedérsela durante los 15 días siguientes, y mediante causa justificada los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos, y siempre con sujecion á examen extraordinario.

8.º Fuera del término ordinario y extraordinario de matrículas no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegare.

Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

9.º La matrícula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 6.º 7.º y 9.º se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer día del curso, anotándose las faltas ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el artículo 135 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco días siguientes al de cerrarse la matrícula ordinaria, la Secretaría general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término ordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiece á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada con un mes de anticipacion al día en que se abra la matrícula, para su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

(Gaceta núm. 157.)

DIRECCION GENERAL
de Rentas estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el papel que las Fábricas de Tabacos de la Península necesitan para envolver los mazos de cigarros peninsulares de segunda y comunes desde que haga saber al que resulte contratista la adjudicación del remate hasta 30 de Junio de 1870.

1.ª El papel que se contrata ha de ser de la clase conocida por florenton, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, y cuyas superficies serán homogéneas, con peso de 4 kilos 600 gramos, y las dimensiones de cada pliego de 555 milésimas de ancho por 675 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías desde que se anuncie la subasta hasta el día de su celebracion.

2.ª Las entregas del papel que se contrata habrán de hacerse en las Fábricas de Tabacos de la Península, establecidas en esta Corte, Sevilla, Alicante, Valencia, Cádiz, Coruña, Santander, Gijón y las subalternas de Alcoy y Oviedo, y por resmas divididas en manos de 50 pliegos para facilitar el reconocimiento que ha de preceder á su recibo, el que tendrá lugar por los empleados que tuviese á bien designar el Administrador Jefe de la Fábrica donde se presentase el artículo, que una vez admitido por reunir todas las condiciones estipuladas, quedará libre de responsabilidad el contratista en cuanto al número de resmas entregadas.

3.ª Si de los reconocimientos del papel practicados en las Fábricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificación, tiene derecho á pedir un segundo á la Direccion de Estancadas dentro de un plazo de ocho dias, que tendria lugar, si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma; de cuyo resultado no habrá apelacion. Si se declarase admisible ménos de un 50 por 100 de la cantidad desechada en el primero, pagará el conarartista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que dicho tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serian de cuenta de la Hacienda.

4.ª En el caso de que cualquiera de las Fábricas de Tabacos que ha de abastecer el que resultase contratista le desechase alguna partida del papel consignado á la misma por no reunir las condiciones estipuladas en este pliego, estará obligado á reponer el número de resmas, manos ó pliegos en que consistiese, en término de 15 dias, y de no verificarlo se procederá á su compra administrativamente, pagando el mismo la diferencia de precio, si la hubiese, y cuantos gastos se originasen con tal motivo.

5.ª El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesi-

tar las Fábricas de Tabacos de la Península en el período que se señala para el contrato será el de 40.000 resmas; pero si las necesidades del servicio exigiesen mayor cantidad que esta, estará obligado el que resulte contratista á facilitar la que se le pidiese, así como si fuese menor no tendrá derecho á exigir se le reciban las resmas en que consistiere con relacion al número que se fija como cálculo aproximado, ni tampoco á indemnizacion de ningun género.

Dado el caso de que á la terminacion del contrato no estuviera aun subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiese comenzado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase más papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligacion el contratista de abastecer las Fábricas por un período de tres meses más consecutivos, bajo las mismas bases y precio.

6.ª La primera entrega del artículo que se contrata la hará el contratista dentro de los dos primeros meses despues de adjudicado el servicio, previo pedido que con uno de anticipacion le hará la Direccion de Estancadas y Loterías del número de resmas en que haya de consistir, y con expresion de los establecimientos donde habrá de hacerse el abastecimiento, y las siguientes, en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas que cada Fábrica podrá necesitar en el período de 3 meses.

7.ª Del número de resmas de papel en que consistiese el pedido hecho al contratista por la Direccion de Estancadas y Loterías para las atenciones del servicio de cada Fábrica en un trimestre, los Administradores Jefes le reclamarán despues por cuenta de aquel las que correspondiesen á un período de 50 dias, mediando siempre ocho dias entre la fecha de la reclamacion á la de la entrega.

8.ª Si hecho el pedido trimestral al contratista segun se establece en la condicion anterior ocurriese que en alguna de las Fábricas que comprendiese se necesitase mayor número que el señalado en el mismo, tendrá obligacion el contratista de ampliarle hasta el que se le señalare, previo aviso prudencial de la Direccion, que no bajará de 15 dias de anticipacion.

9.ª Las tablas, cuerdas, arpilleras ó cualquier otro enfunde que emplease el contratista para las entregas del papel que se contrata quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si en los plazos que se marcan para las entregas del papel no las verificase el contratista con relacion al número de resmas que se le hubiesen pedido, el Jefe de la Fábrica donde ocurriese la falta dispondrá la compra de las que faltasen para el completo de la consignacion hecha al mismo, interviniéndolas el Contador del establecimiento y el contratista ó representante á virtud del aviso que se le dará por si quisiera presenciárselas, quedando obligado en este caso á pagar el aumento de precio si fuese mayor que el del contrato, y todos cuantos gastos ocurriesen; y de ser menor, no tendrá derecho á reclamar.

11. La responsabilidad en que incurriese por consecuencia de lo establecido en la condicion anterior se

hará efectiva en un plazo de ocho dias, á contar desde el en que se le diese conocimiento de ella por el Jefe respectivo de la Fábrica, que de no verificarlo se tomara de la fianza, en metálico, la cantidad necesaria, la que repondrá dentro de otro período igual; y en otro caso se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, conforme lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si el contratista abandonase por cualquier motivo el servicio que se contrata, se seguirá por de pronto verificándolo en la forma que se expresa en las dos precedentes condiciones, procediéndose inmediatamente á celebrar nueva contrata, á perjuicio suyo, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda las diferencias de más en los precios á que costase el papel por administracion y el que resultase por la nueva subasta por todo el tiempo de su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza que hubiese constituido y los bienes necesarios, con arreglo á lo que se halla prevenido en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, considerando además obligatorios para los efectos del contrato, como si se insertasen en este pliego, el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año y la ley de Contabilidad.

13. El rematante no tendrá derecho á pedir aumento de precio, indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, cualesquiera que fuesen las causas en que para ello se fundase.

14. Cuando el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que sobre el cumplimiento del servicio se acordasen, se someterá á lo que se resolviese por la via contencioso-administrativa.

15. El interesado á cuyo favor quedase el remate afianzará el servicio con una cantidad de 5 000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; que de no verificarlo se entenderá hace abandono del servicio, haciéndose responsable á lo que para los casos análogos establece el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Tambien otorgará la correspondiente escritura pública dentro de un período de 15 dias, cuyos gastos y los de una copia serán de cuenta del mismo, que de no cumplir esta prescripcion se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero ya citado.

16. El importe de las resmas de papel que entregue el contratista le será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado las entregas de toda la consignacion hecha para cada trimestre previa liquidacion por las Contadurías de las Fábricas, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán en papel del sello 9.º á favor del contratista certificacion valorada de cada entrega remitiendo duplicado

á la Direccion de Estancadas extendido en papel de oficio.

19. La subasta se verificará el día 27 de Junio próximo venidero, en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda.

20. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los oportunos anuncios en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* de las provincias, en el *Diario de Avisos de Madrid* y por edictos en los parajes de costumbre, con 50 dias de anticipacion al que se señala para el acto.

21. El expresado día 27 de Junio, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante los demas señores que habrán de constituir la junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion, numerándose por el orden en que fuesen entregados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos establecidos, devolviéndose estos documentos, al terminar el acto de subasta, á los interesados, excepto el que correspondiese al rematante, que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso con la cantidad señalada al efecto.

22. Todo licitador acreditará previamente, si fuese español, que con tres meses de anticipacion pagó al Estado alguna cuota por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero, presentará declaracion en debida forma por quien reuna las anteriores circunstancias, que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que contrajese por virtud del contrato; entendiéndose que de adjudicársele el servicio renuncia desde luego todo privilegio ó fuero, así como á las leyes de su nacion que pudieran favorecerle.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contuviesen, tomando nota el actuario de la subasta.

24. Si entre las proposiciones presentadas en la subasta resultasen dos ó más iguales de las que mejorasen el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana entre los firmantes de las mismas en el período de un cuarto de hora, que de no dar resultado se optaría por la primera que se hubiese presentado.

25. El precio máximo que la Hacienda ha de pagar por cada resma de papel y de la clase y condiciones que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, le designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, el que se abrirá y leerá despues que lo hayan sido todas las proposiciones presentadas.

26. Si por reforma de la renta ó

por cualquiera otra circunstancia justificada no conviniese á la Administracion seguir admitiendo el papel que se contrata, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnizacion alguna.

Madrid 13 de Abril de 1868.—
El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* de... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floreon á las Fábricas de Tabacos de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde que se haga saber al que resultase contratista la

adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1870, se compromete á entregar el número de resmas de la expresada clase de papel que se le pidiesen, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta por el precio cada una de... escudos y... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 441.

Sanidad.—Partidos médicos.

Para llevar á efecto en la provin-

cia y plantear como en el Real decreto orgánico de 11 de Marzo último, se establece el servicio de sanidad para las clases pobres, urge que en el breve término de ocho dias contesten los Alcaldes de la provincia y cumplan con cuanto se les previno en circulares de 25 del próximo pasado Marzo y 15 de Abril último. Al efecto se insertan á continuacion los nombres de todos los Ayuntamientos que, hallándose en descubierto de este servicio, constan en el estado adjunto, en el cual se determinan los requisitos que no han cumplido de los que se exigieron en la circular citada de 15 de Abril, inserta en el *Boletín oficial* del 15 de dicho mes.

La remision de estos datos con las formalidades que en dicha circular se prescribe es de todo punto indispensa-

ble, en el término de los ocho dias prefijados, ó en el caso de no existir Facultativos, parte negativo de esto; pues como en 1.º de Julio ha de empezar á regir este servicio, es de todo punto necesario conocer el número de vecinos de cada pueblo y de cada Ayuntamiento, con la clasificacion de pobres y no pobres, segun las reglas que dicho Real decreto establece, y por tanto obligacion ineludible en los Alcaldes pasarme la nota á que se refieren las advertencias 1.ª y 2.ª de la circular de 15 de Abril citado, con sujecion al modelo que á la misma acompañaba, bajo la multa de 50 escudos que les exigiré sin excusa ni pretexto alguno á los que no cumplan.

Palencia 22 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGÓN.

PUEBLOS á que se refiere la circular anterior y datos que faltan remitir para dar cumplimiento al reglamento sobre partidos Médicos de 11 de Marzo último.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
PUEBLOS.	Número de vecinos.	Idem de pobres y circunstancias de la ley en que están comprendidos.	NOMBRE del facultativo, clase y residencia del mismo.	Testimonio del título.	Idem del contrato.
Antigüedad.	Falta.	Falta.	Falta.	Falta.	Falta.
Baltanás.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Castrillo de Don Juan.	Idem.	Idem.	»	»	»
Castrillo de Onielo.	Idem.	Idem.	»	»	Falta.
Cevico Navero.	»	»	»	Falta.	Idem.
Cobos de Cerrato.	Falta.	Falta.	»	»	»
Cordovilla la Real.	Idem.	Idem.	»	Falta.	Falta.
Hérmedes.	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Herrera de Valdecañas.	»	»	»	Idem.	Idem.
Hornillos de Cerrato.	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.
Itero de la Vega.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Hontoria de Cerrato.	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Poblacion de Cerrato.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Quintana del Puente.	»	»	»	Idem.	Idem.
Soto de Cerrato.	Falta.	Falta.	»	Idem.	»
Tabanera de Cerrato.	Idem.	Idem.	Falta.	»	Falta.
Tariego.	»	»	»	Idem.	Idem.
Torquemada.	»	»	»	Idem.	»
Valbuena.	»	»	Falta.	Idem.	Falta.
Valdecañas.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.	Idem.
Valle de Cerrato.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
Vertabillo.	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Falta.
Villaconancio.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Villahan de Palenzuela.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Villalaco.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Villaviudas.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Villódre.	»	»	»	Idem.	Idem.
Villodrigo.	Falta.	Falta.	»	Idem.	»
Abia de las Torres.	»	»	»	»	Falta.
Amayuelas de Abajo.	Falta.	Falta.	»	Falta.	Idem.
Amayuelas de Arriba.	»	»	»	»	Idem.
Arconada.	»	»	Falta.	Falta.	Idem.
Bahillo.	Falta.	Falta.	»	Idem.	Idem.
Boadilla del Camino.	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Bustillo del Páramo.	»	»	»	Idem.	Idem.
Calzada de los Molinos.	Falta.	Falta.	»	Idem.	Idem.
Calzadilla de la Cueva.	»	»	»	Idem.	Idem.
Carrion de los Condes.	Falta.	Falta.	»	Idem.	Idem.
Frómista.	»	»	»	Idem.	Idem.
Fuente-andrino.	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.
Las Cabañas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Ledigos.	»	»	»	Idem.	Idem.
Melgar de Yuso.	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.
Osorno.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Poblacion de Arroyo.	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Robladillo.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
San Cebrian de Campos.	»	»	»	Idem.	Idem.
Torre de los Molinos.	»	»	»	Idem.	Idem.
Villaherreros.	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.
Villalcazar de Sirga.	»	»	»	Idem.	Idem.
Villamuera de la Cueva.	»	Falta.	»	Idem.	Idem.
Villaturde y anejos.	Falta.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Villoldo y anejos.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Becerril del Carpio.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Perazancas.	»	»	»	Idem.	Idem.
Prádanos de Ojeda.	Falta.	Falta.	»	Idem.	Idem.
Respanda de la Peña y anejos.	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Santa María de Nava y anejos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Triollo y anejos..	Falta.	Falta.	Falta.	Falta.	Falta.
Vega de Bur y anejos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Villarén.	»	»	»	»	»
Autillo de Campos.	»	»	»	»	»
Boada de Campos.	Falta.	Falta.	Falta.	Falta.	Falta.
Boadilla de Rioseco..	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Capillas.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
Cardeñosa,	»	»	»	Idem.	Falta.
Castromocho..	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.
Cisneros.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Fuentes de Nava.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Mazariegos.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»
Mazuecos.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Falta.
Pozuelos del Rey.	»	»	Falta.	Idem.	Idem.
San Roman de la Cuba.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.	Idem.
Villada.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Villalcon.	»	»	»	Idem.	Idem.
Autilla del Pino.	Falta.	Falta.	»	Idem.	Idem.
Baños de Cerrato.	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Ampudia.	Idem.	Idem.	»	»	»
Astudillo..	Idem.	Idem.	»	»	»
Becerril de Campos.	Idem.	Idem.	»	Falta.	Falta.
Dueñas	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Grijota..	»	»	»	Idem.	Idem.
Husillos.	Falta.	Falta.	»	»	»
Magáz..	Idem.	Idem.	Falta.	Falta.	Falta.
Manquillos.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Palacios del Alcor.	Idem.	Idem.	»	»	»
Santa Cecilia del Alcor.	»	»	»	Falta.	»
Torremormojon..	Falta.	Falta.	»	Idem.	Falta.
Valoria del Alcor.	Idem.	Idem.	Falta.	Idem.	Idem.
Villamartin de Campos.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Villamuriel de Cerrato.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Villaumbrales.	»	»	»	Idem.	»
Collazos de Boedo.	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Falta.
La Puebla de Valdavia..	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Membrillar y anejos.	»	»	»	Idem.	Idem.
Moslares y anejos	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.
Olea.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem.
Revilla de Collazos..	Idem.	»	»	Idem.	»
San Cristóbal de Boedo.	Idem.	Falta.	Falta.	Idem.	Falta.
Santa Cruz de Boedo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Santervás de la Vega y anejos	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Villalba de Guardo..	»	Idem.	»	Idem.	Idem.
Villameriel.	»	»	»	Idem.	Idem.
Villanuño..	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.
Villarrabé y anejos..	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Villasarracino.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Villota del Duque.	»	»	»	Idem.	Idem.

Circular núm. 442.

El Alcalde de Cordovilla la Real me participa que el día 3 del actual desapareció de la casa de D. José Gonzalez Ruiz, vecino de aquella villa, su hijo Félix, de las señas que á continuación se espresan.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mencionado sugeto, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Palencia 22 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 19 años, estatura 5 pies, cara larga, ojos negros, boca torcida, color moreno; lleva una chaqueta de paño fino, ya remendada y unas alforjas de lana echadas en casa.

Circular núm. 443.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la averiguacion del paradero de Manuel Villa, conoci-

do por Viernes, cuyas señas se espresan continuación, el cual desapareció de Astudillo el día 14 de Abril último, sin que se sepa donde se halle; caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Juez de 1.ª instancia de Carrion de los Condes que lo reclama.

Palencia 22 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad de 60 á 61 años, estatura mediana, color blanco, pelo canoso, nariz afilada, ojos negros, labios gruesos. Vestido con pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de paño oscuro, borceguies negros con clavos en la suela, sombrero negro hongo.

Circular núm. 444.

El Alcalde de Cordovilla la Real me participa que por el guarda de la dehesa de D. Rosendo Bustos ha sido recogido un macho burreño, de las señas que á continuación se espresan, sin saber á quien pertenezca.

En su consecuencia he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recoger dicha caballería, previa la cor-

respondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 22 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Burreño, de buenas formas, rojo, alzada seis cuartas poco mas ó menos, crines largas, esquilado, con señas de haber estado á la carga.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el *Boletin oficial* de la provincia de 20 de Abril último, núm. 127, se prevenia á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de la misma, que para el día 20 del actual precisamente debian estar presentadas en esta Administracion las matriculas de Subsidio para el año económico próximo; y como quiera que muchos de los mencionados funcionarios no hayan cumplido con tan preferente servicio, la referida Dependencia ha creido oportuno recordárselo por última vez, á fin de que sin demora algu-

na lo realicen; puesto que no podrá prescindir de aplicar las medidas coercitivas, con mas la multa de 20 á 200 escudos que determinan las instrucciones vigentes, á aquellos que dejasen de llenar el espresado servicio, dentro del presente mes para mi doblemente sensible, atendiendo á la situacion precaria como afflictiva de varios pueblos de la provincia.

Palencia 22 de Mayo de 1868.—
El Administrador de H. P., Juan M. Martin.

Anuncios particulares.

El Domingo 31 del actual se arrienda el parador del Orden, sito en Monzon de Campos, propio del Excelentísimo Sr. D. Juan Gonzalez de Villaláz, vecino de Madrid. Las personas que quieran interesarse en la subasta, se presentarán á la hora de las doce del día que la misma tendrá efecto bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.—Manuel Miguel.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. de Herran, redaccion del *Boletin oficial*, se hallan impresos los Padrones para la prestacion personal con arreglo al modelo publicado en este periódico.